

82-D-20

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las doce horas con cuarenta y ocho minutos del día diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fs. 165 y 166 se delegó Instructor para la recolección de prueba para mejor proveer; en ese contexto, se ha recibido informe del mismo, con el que agrega prueba documental (fs. 176 al 179).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento se tramita contra el señor [REDACTED] a quien se atribuye la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra d) de la Ley de Ética Gubernamental –en lo sucesivo LEG-; por cuanto durante el período comprendido entre octubre a diciembre de dos mil veinte, habría ejercido de forma paralela los cargos de Director General de la Policía Nacional Civil (PNC) y Viceministro de Seguridad Pública, en carácter ad honórem.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al Instructor, durante el período probatorio y en las diligencias de prueba para mejor proveer, se obtuvieron los siguientes resultados:

i. El señor [REDACTED] fue nombrado Director General de la PNC, el dos de junio de dos mil diecinueve, y percibió un salario mensual de cinco mil ciento cincuenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$5,155.00), más un complemento de cien dólares de los Estados Unidos de América (US\$100.00) y un bono trimestral de cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$400.00), durante los meses de octubre a diciembre de dos mil veinte.

Lo anterior, según consta en: 1) Certificación del Acuerdo Ejecutivo número 14, de esa misma fecha, suscrito por el Secretario Jurídico de la Presidencia (f. 96); 2) Certificación del folio catorce del Libro de Actas de Juramentación de Funcionarios Públicos de la Presidencia de la República (f. 95); y, 3) Memorando PNC.71.1.01.c1. 3308/2021, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, firmado por la Jefa de División de Bienestar Policial y Talento Humano de la PNC (fs. 97 y 98).

ii. El investigado fue nombrado Viceministro de Seguridad Pública, con carácter ad honórem, el nueve de octubre de dos mil veinte; cargo al cual renunció el siete de diciembre de dos mil veinte. En virtud de ello, no se le efectuó ningún pago, ni se le realizó ningún depósito en concepto de salario por su nombramiento, por medio de los sistemas de pago vigentes provenientes de las asignaciones presupuestarias del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (MJSP), durante los meses de octubre a diciembre de dos mil veinte.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Reglamento Interno de Personal del MJSP, el investigado estaba exonerado de la obligación de registrar su entrada y salida a dicha Secretaría de Estado, en razón de su cargo de Viceministro, por lo cual no existe información al respecto; de conformidad con: 1) Acuerdo Ejecutivo número 384, de fecha nueve de octubre de dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial número 204, Tomo 429, de fecha doce de octubre de ese mismo año (fs. 107 y 108); 2) Acuerdo Ejecutivo número 482, de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial número 243, Tomo 429, de ese mismo día (fs. 109 y 110); 3) Constancia emitida por la Directora de Desarrollo del Talento Humano del MJSP, de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno (f. 111); y, 4) Oficio con referencia SV-MJSP-B2N2-A-613, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, firmado por el Subdirector de Desarrollo del Talento Humano del MJSP (f. 106).

iii. El Director General de la PNC remitió copia de algunas convocatorias a sesiones de trabajo, actividades o comunicaciones efectuadas en dicho carácter, durante el período investigado; entre las que



destacan los Acuerdos PNC/DG/No.A-1071-11-2020, PNC/DG/No.A-1072-11-2020, PNC/DG/No.A-1098-12-2020 y, PNC/DG/No.A-1122-12-2020, de fechas veintitrés y veintiséis de noviembre; y, tres y siete de diciembre, todas de dos mil veinte (fs. 102 al 105, 148, 151, 153), mediante los cuales el investigado, en su calidad de Director General de la PNC, delegó a la Subdirectora General de dicha corporación policial, la facultad de ejercer el mando ordinario de la misma, para períodos de tiempo específicos, en los que debía comparecer a los citatorios realizados a su persona por la Asamblea Legislativa, en calidad de “Viceministro de Seguridad Ad-honorem” (*sic*). Lo anterior, según consta en Oficio PNC.1.T99.3307.2021, de fecha tres de enero de dos mil veintidós, firmado por el Director General de la Policía Nacional Civil, y documentación adjunta (fs. 112 al 163).

iv. No hay registros de la programación y ejecución de actividades institucionales desarrolladas por el señor [REDACTED], durante los meses de octubre a diciembre de dos mil veinte, según informe rendido por el Subdirector de Desarrollo del Talento Humano del MJSP, mediante oficio referencia SV-MSJP-B2N2-A-613, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno (f. 106).

v. El señor [REDACTED] Asesor Legal de la Dirección Legal de la PNC, manifestó en su entrevista rendida ante el Instructor delegado, que el investigado no tiene un horario permanente debido a la naturaleza del cargo de Director General de la PNC; además, que la documentación dirigida al mismo es recibida en la Secretaría Privada, conocida como Despacho de Correspondencia de dicha entidad; y, que el señor [REDACTED] no cuenta con personal fijo asignado al despacho (f. 164).

vi. Finalmente, el señor [REDACTED] no desempeñó ni ejerció las funciones, competencias y atribuciones correspondientes al cargo de Viceministro de Seguridad Pública; por ende, no existen registros de las actividades ejecutadas o misiones oficiales en las que haya intervenido en la calidad aludida.

Asimismo, el señor [REDACTED] no tuvo empleados o personal asignado, en virtud de su cargo de Viceministro de Seguridad Pública ad honorem; y, tampoco contó con oficina en el MJSP. Lo anterior, según consta en oficios con referencias: 1) SV.MJSP.B23.4.581.287.A.F., de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós (f. 178); y, 2) SV.MJSP.B2R.4.581.299.A.F, de fecha cinco de mayo de dos mil veintidós (f. 179), ambos suscritos por la Subdirectora Jurídica del MJSP.

III. Al respecto, es preciso indicar que la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra d) de la LEG, *proscribe ejercer a la vez dos o más empleos o cargos públicos* cuando estos no sean compatibles entre sí. La incompatibilidad de esos empleos o cargos puede derivar de cualquiera de las circunstancias que la norma contempla: la prohibición expresa de la normativa aplicable, la coincidencia en las horas de trabajo o la afectación de los intereses institucionales.

Ciertamente, los servidores públicos están obligados a optimizar el tiempo asignado para desempeñar sus funciones y, además, a cumplir con eficiencia sus responsabilidades, independientemente si recibe o no remuneración por ellas. Así, *ocuparse simultáneamente de dos o más cargos o empleos resulta contrario a tales exigencias*.

En definitiva, la proscripción de la conducta a que se refiere el artículo 6 letra d) de la LEG persigue evitar el *desempeño irregular de la función pública y el consecuente detrimento de la legitimidad estatal*. En ese mismo sentido, se pronunció este Tribunal en las resoluciones de las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día diez de febrero; de las diez horas con diez minutos del día veinticinco de junio, ambas de dos mil veintiuno; y, en la de las trece horas del día veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, en los procedimientos referencias 189-D-17, 187-A-18 y 94-D-20, respectivamente.



IV. En el caso concreto, en síntesis, se verifica que, pese a las diligencias investigativas realizadas, no se perfila la existencia de prueba testimonial pertinente, idónea ni útil, ni se encontraron elementos documentales que acrediten que, durante el período comprendido entre el mes de octubre a diciembre de dos mil veinte, el señor [REDACTED], habría *ejercido* de forma paralela los cargos de Director General de la PNC y Viceministro de Seguridad Pública, en carácter ad honórem.

Solamente se estableció que el señor [REDACTED], siendo Director General de la PNC, fue nombrado Viceministro de Seguridad Pública, con carácter ad honórem, el día nueve de octubre de dos mil veinte, a cuyo cargo renunció el día siete de diciembre de ese mismo año; sin embargo, no fue posible acreditar que el investigado haya ejecutado actos en esa calidad o tomado decisiones propias del cargo del cual fue investido; por el contrario, la autoridad competente señaló que el señor [REDACTED] no desempeñó ni ejerció funciones, competencias ni atribuciones correspondientes al cargo de Viceministro de Seguridad Pública.

Sobre el particular, el artículo 5 inciso 3° de la Ley Orgánica de la PNC establece que: “[e]l Cargo de Director General de la Policía Nacional Civil *es incompatible con el desempeño de otro cargo público y con el ejercicio de su profesión, excepto las actividades de carácter docente y cultural*”. Es decir que, al igual que el artículo 6 letra d) de la LEG, proscribire el desempeño simultáneo de dos cargos en el sector público.

Por ello, es preciso referir que la Sala de lo Contencioso Administrativo al desarrollar las particularidades del juicio de tipicidad ha señalado que éste “(...) *alude a la adecuación de la conducta observada por el supuesto infractor de la norma jurídica, con los elementos descriptivos de un determinado tipo infractor. Al momento de realizar tal adecuación normativa, las autoridades administrativas sancionadoras se encuentran estrictamente sujetas a los tipos punitivos, de forma que no pueden ejercitar la potestad sancionadora respecto de comportamientos que no se hallen contemplados en las normas que los tipifican y, tampoco, imponer sanciones que no sean las normativamente típicas, incluso, aunque aquellos comportamientos o estas sanciones puedan parecerse en alguna medida a los que dichas normas punitivas sí contemplan*” (sentencia de fecha 8/XII/2014, pronunciada en el proceso con referencia 325-2012).

Así, el tipo infractor atribuido al señor [REDACTED] proscribire el desempeño simultáneo de dos o más cargos o empleos en el sector público, es decir, *el ejercicio efectivo de las obligaciones inherentes a los mismos*, que fueren incompatibles entre sí por prohibición expresa de la normativa aplicable; pues, en esencia lo que procura evitar es la realización simultánea de labores, que resulten materialmente imposibles, y que, en consecuencia, se produzca un menoscabo en el estricto cumplimiento de las funciones y responsabilidades públicas.

Sin embargo, con la información proporcionada a este Tribunal, únicamente pudo verificarse algunas actuaciones realizadas por el señor [REDACTED] en su carácter de Director General de la PNC, y, como se ha referido anteriormente, que éste no desempeñó las funciones propias del cargo de Viceministro de Seguridad Pública, al cual renunció en diciembre de dos mil veinte, aproximadamente dos meses después de haberse realizado su nombramiento en el mismo.

V. El artículo 93 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado en el hecho que se le atribuye*.

En este caso, ante la carencia de elementos probatorios, no es posible determinar la transgresión investigada en este procedimiento y, por ende, es inoportuno continuar con el trámite de ley contra el señor

[REDACTED], con relación a la infracción a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra d) de la LEG, por los hechos antes descritos.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 6 letra d) y 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y 93 letra c) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante denuncia contra el señor [REDACTED] por las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN